UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA

| | |
|---|---|
| No. proceso: | 11333201903431 |
| No. de Ingreso: | 1 |
| Acción/Infracción: | ACCIÓN DE PROTECCIÓN |
| Actor(es)/Ofendido(s): | COORDINACION GENERAL DE LA DEFENSORIA ZONAL 7<br><br>PARRA LITUMA MAIRA ELIZABETH |
| Demandado(s)/Procesado(s): | MINISTERIO DE SALUD PUBLICA (REPRESENTANTE LEGAL CATALINA ANDRAMUBO)<br><br>COORDINADOR ZONAL 7 DE SALUD (REPRESENTANTE MANUEL JOSE PROCEL)<br><br>DRA. CATHERINE ACURIO PAEZ (MEDICA DE SOLCA)<br><br>LCDO. CLAUDIO BURNEO (PRESIDENTE DEL SOLCA)<br><br>PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO |

Fecha Actuaciones judiciales

SENTENCIA

Loja, jueves 9 de enero del 2020, las 11h45, PONENCIA. Dr. Adriano Loján Zumba.- VISTOS.-. Viene la presente acción de protección a este nivel jurisdiccional, por el recurso de apelación que ha interpuesto, el Mgs. MANUEL JOSÉ PROCEL GONZÁLEZ, en su calidad de Coordinador Zonal 7 del Ministerio de Salud Pública, de la sentencia emitida por el señor Juez de primer nivel, mediante la cual, admite la Acción de protección, propuesta por el señor Doctor RENATO AGUIRRE VALDIVIESO, en su calidad de Coordinador General Defensorial Zonal 7 de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, conforme se encuentra justificado en autos, en favor de la señora: MAIRA ELIZABETH PARRA LITUMA, disponiendo: a).- Que el Ministerio de Salud Pública autorice en forma inmediata y urgente la adquisición del medicamento TRANSTUZUMAB EMTANSINA y suministrado a la paciente señora: Maira Elizabeth Parra Lituma a través de SOLCA Núcleo de Loja, como se establece la necesidad del

médico tratante por el tiempo que se requiera, y en la dosis y frecuencia que se considere necesario; y, b).- Mientras el Ministerio de Salud Pública, disponga de los insumos técnicos correspondientes conforme a la normativa vigente y convoque al Comité para autorizar la adquisición de medicamentos que actualice la norma interna Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos que no constan en el CNMB vigente (CAAME) para que solucione sobre el medicamento TRANSTUZUMAB EMTANSINA, para la paciente antes referida, se ha dispuesto que el Ministerio de Salud Pública cubra los valores que correspondan por el uso de esta medicación considerados por la médica especialista de SOLCA como necesarios para tratar enfermedades graves y catastróficas como es el cáncer, a favor de la señora Maira Elizabeth Parra Lituma. Sin haberse aceptado las medidas cautelares solicitadas en el libelo inicial. Acción de protección, que el accionante en la calidad antes indicada en lo esencial de su libelo inicial, dice: Que la señora Maira Elizabeth Parra Lituma, de 37 años de edad con diagnóstico de cáncer mama tipo CARCINOMA DUCTAL DE MAMA INFILTRANTE GRADO HISTOLÓGICO 2, IHQ: HER 2 estadio IV, por metástasis ósea que fue diagnosticada en febrero del 2016, iniciando tratamiento paliativo a base de quimioterapia por cuatro ciclos con esquema (docetaxel trastuzumab); que posteriormente se realiza exámenes y se observa progresión de la enfermedad a nivel del sistema nervioso central por lo que recibe radioterapia holocraneana en julio del 2016, luego de lo cual continua con tratamiento sistémico basado en quimioterapia con (capecitibina trsatuzumab) en enero del 2017 se observa progresión de la enfermedad a nivel ganglionar por lo que se rota el esquema de quimioterapia (gencitabina-trastuzumab), hasta agosto del 2017 presenta lesiones nuevas a nivel ganglionar axilar por lo que se toma biopsia y se ratifica que es metástasis por lo que se administra quimioterapia con esquema (Paclitaxcel-trastuzumab). En septiembre del 2017 se observa lesión a nivel subcutáneo en mama izquierda de un centímetro, por lo que se instaura otro esquema de tratamiento a base de (ciclofosfasmida trastuzumab). Que la paciente ha recibido por orden judicial tratamiento con Pertuzumab Trastuzumab desde noviembre del 2018 hasta noviembre del 2019 donde se evidencia que existe progresión a nivel subcutáneo en Torax por lo que se suspende el pertuzumab y se recomienda tratamiento TRANSTUZUMAB EMTANSINA como última alternativa de tratamiento paliativo. En este caso se presenta el problema en que el medicamento TRANSTUZUMAB EMTANSINA, no puede ser utilizado por no constar en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos (CNMB) definido por el Ministerio de Salud Pública en su última décima revisión elaborado por el CONAIMEI, en vigencia desde el 09 de

septiembre de 2019, Acuerdo No. 00038-2019; y, en consecuencia, no está autorizado a su uso en dicha patología. Que con oficio No. MSPCZ7-S-2019-1316-O, del 27 de noviembre de 2019, el Mgs. Manuel José Procel González, Coordinador Zonal 7 Salud da contestación al requerimiento de información al que se acompaña Memorando No. MSP-DNMDM-2019-0930-M, del 22 de noviembre de 2019, suscrito por la Mgs. Elsye Cecibel Durán Cuesta, Directora Nacional de Medicamentos y Dispositivos Médicos del MSP, en su parte pertinente refiere "…se puede evidenciar que el medicamento Transtuzumab con código L01XC02, es el que consta en el Cuadro Nacional de Medicamentos básicos CNMB vigente; y, que el medicamento TRANSTUZUMAB EMTANSINA posee código L01XC14, por lo que son dos principios activos diferentes…". Que mediante oficio No. 395-DMSL-2019 del 14 de octubre de 2019, la Dirección Médica del Hospital de Solca (e) Núcleo de Loja, solicita al Coordinador 7 Zonal de Salud, informe a la Defensoría que con fecha 24 de julio de 2019 se remitió desde la Dirección Médica el oficio No. 293-DMSL-2019, acompañada de la documentación pertinente para solicitar al Dr. Manuel Procel, Coordinador Zonal 7, la autorización para la adquisición del medicamento TRANSTUZUMAB EMTANSINA , sin haber tenido respuesta al respecto anexo 1 del Ministerio de Salud Pública a autorizar el uso de un medicamento en este caso y la demora de su trámite, produce una gran afectación a la paciente..". Que con esos antecedentes, deduce acción de protección contra de las siguientes personas: Ministerio de Salud Pública, representada legalmente por la señora Catalina Andramubo, así como de su representante legal en la provincia de Loja Mgs. Manuel José Procel González, Coordinador Zonal 7 de Salud. Solicita se cuente con el Lic. Claudio Burneo, Presidente de SOLCA y Dra. Catherine Acurio Páez, Directora Médica de SOLCA Núcleo de Loja; y, asimismo, solicita se notifique a la Procuraduría General del Estado en Loja, a través de su Directora Regional en Loja Abg. Ana Cristina Vivanco Eguiguren, para que en sentencia, se declare: a) Vulnerado el derecho a la salud, el derecho a acceder a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, el derecho de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria; y, el derecho a la seguridad social; b) Que se ordene que el Ministerio de Salud Pública en forma inmediata autorice, la adquisición del medicamento TRANSTUZUMAB EMTANSINA para la señora Maira Elizabeth Parra Lituma tratamiento requerido por la paciente que presenta la acción y el medicamento sea suministrado por SOLCA; y, c) Mientras el Ministerio de Salud Pública, disponga de los insumos técnicos correspondientes conforme a la normativa vigente y convoque al Comité para Autorizar la adquisición de medicamentos que actualice la

norma interna Cuadro Nacional de Medicamento básicos que no constan en el CNMB vigente (CAAME) para que solucione sobre el medicamento TRANSTUZUMAB EMTANSINA, para la paciente; se disponga que el MSP cubra los valores que correspondan por el uso de medicamentos considerados por la médica especialista de SOLCA como necesarios para tratar enfermedades graves y catastróficas como es el cáncer, a favor de la señora Maira Elizabeth Parra Lituma. Declara no haber planteado otra garantía constitucional por los mismos actos, contra las mismas personas o grupo de personas con la misma pretensión. Aceptada a trámite la acción, se ha dispuesto la citación a la parte accionada y cumplida esta diligencia, se ha convocado a audiencia pública, a la que concurren las partes, accionante y accionada, donde han ejercido su derecho a la defensa al término de lo cual, el señor Juez ha emitido su resolución aceptando la acción. Inconforme con esta decisión la parte accionada, esto es el Coordinador Zonal 7 del Ministerio de Salud Pública, ha interpuesto recurso de apelación, cuyo fundamento luego de una extenso análisis sobre lo que es la dignidad humana y principios atinentes al derecho a la salud, en lo esencial sostiene que se valore en segunda instancia el oficio Nro. MSP-DNMDM-2019-0930-M, donde se informa que se disponga de los insumos técnicos conforme lo establece el Art. 17 de la normativa vigente, se convocará al Comité para autorizar la adquisición de Medicamentos que no constan en el CNMB vigente (CAAME), para la resolución sobre el medicamento Trastuzumab emtamsina, lo que deberá garantizarse el efectivo cumplimiento de los parámetros constantes en el Acuerdo Ministerial Nro. 0158-A-2017; así como también se valore los informes de seguimiento suscritos por la Dra. Lourdes Orellana médica tratante del Hospital de SOLCA, de la paciente Parra Lituma Maira Elizabeth enviado mensualmente a la Coordinación Zonal con fecha 3 de julio de 2019, 8 de agosto de 2019, 2 de septiembre del 2019 y 3 de diciembre del 2019, donde se le informa que se le administra el medicamente (PERTUZUMAB) autorizado por sentencia judicial en la acción de protección Nro. 11203-2018-03036 y que hasta la fecha la paciente se encuentra en buena calidad de vida, en el informe de diciembre se observa que hasta el 3 de septiembre se suspende el tratamiento por progreso de la enfermedad. Por lo que concedido que ha sido el recurso de apelación, han subido los autos a segunda instancia, donde por el sorteo legal le ha correspondido el conocimiento y resolución a este Tribunal, por lo que para resolver por el mérito de los autos, para hacerlo se considera: PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente Acción de Acceso a la Información Pública, conforme a lo dispuesto por los Arts. 91, 86, numeral 3, inciso tercero de la

Constitución de la República; y, Art.168, numeral 1, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Suplemento del registro Oficial Nro. 52 de 22 de Octubre de 2009. SEGUNDO.- De la revisión de la presente causa, se determina observancia del debido proceso e inexistencia de omisión de solemnidad sustancial inherente a esta clase de acciones, por lo tanto se declara su validez. TERCERO.- MOTIVACIÓN.- Uno de los presupuestos esenciales que debe observar todo juzgador al momento de emitir su fallo, es cumplir con el presupuesto de la motivación, previsto en el Art. 76.7, literal l), de la Constitución de la República, que señala: "l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados". Precepto constitucional que ha sido desarrollado por la CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, en su sentencia No. 205-15-SEP-CC, Caso No. 858-14-EP, Quito D.M., de fecha 24 de junio del 2015, cuando dice: (…) el derecho constitucional a la motivación exige que los jueces realicen una mayor labor argumentativa al momento de emitir sus fallos, sin que para ello se limiten a enunciar de forma aislada normas jurídicas o antecedentes de hecho, sino que por el contrario realicen una correlación de los unos con los otros y a partir de ello, emitan sus respectivas conclusiones de forma lógica, que permita a la ciudadanía conocer cuáles fueron las razones que llevaron al operador de justicia a tomar una decisión determinada". La jurisprudencia constitucional en múltiples fallos ha indicado: "(…) Para que determinada resolución se halle debidamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto (…)" (CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, sentencia Nro. 227-12-SEP-CC, caso N. 1212-11-EP.). Bajo este paragua constitucional, el problema jurídico a resolver sería entonces determinar si efectivamente al no permitirse la adquisición del medicamento

PERTUZUMAB-EMTANSINA, para el tratamiento de la paciente Maira Elizabeth Parra Lituma, por parte del Ministerio de la Salud Pública, para que sea aplicado por SOLCA, se ha vulnerado el derecho a la salud, previsto en el Art. 32 de la Constitución de la República, a la accionante?. CUARTO.- En el desarrollo de la audiencia, la parte accionante, en síntesis se ha ratificado en lo expuesto en su libelo inicial; en tanto que la parte accionada, por intermedio de la Dra. Paulina Armijos Arias Abogada patrocinadora del Ministerio de Salud Pública y la Coordinación 7 Salud, dice: En el libelo inicial, la actora se ha pronunciado sobre la vulneración del derecho a la salud, olvidando que en el proceso 11203-2018-03033 propuesto por la señora Parra Lituma en sentencia del 15 de octubre del 2018 la Unidad Judicial de la Familia Mujer Niñez y Adolescencia del cantón Loja ordena la compra del medicamento denominado pertuzumab y que sea administrado a favor de la accionante por el médico tratante de SOLCA, la misma que ha sido ratificada por la Sala de la Corte Provincial de Loja y de acuerdo a lo que establece el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales que la medida de reparación ordenada es necesario que sea suficiente a restituir el derecho de la administración del medicamento. Que efectivamente, como lo han sostenido los Abogados de la defensoría del pueblo con oficio 293 DMSL- 2019 del 24 de julio del 2019 SOLCA se dirige a la Coordinación Zonal de Salud solicitando la compra de medicamentos SOLCA o a los Hospitales que prestan sus servicios tanto de enfermedades catastróficas como en otro tipo de atención médica. Que en realidad dicho medicamento con ese oficio 293 fue solicitado a la Coordinación Zonal de Salud, siendo ingresado el 31 de julio fecha tope a donde a fin de mes tenían que ingresar el anexo 1, que es un formulario en donde se encuentran varios requerimientos que SOLCA o el IESS solicita cuando los medicamentos no se encuentran en el cuadro básico de medicamentos, este oficio está dirigido al Coordinador Zonal con varios medicamentos de varios pacientes valga la redundancia solicitando la adquisición del medicamento. Este formulario es aceptado por la dirección nacional de medicamentos y dispositivos médicos este calificará y verificará la información ingresada que se encuentre completa sin embargo, señala que SOLCA ha tenido ciertas observaciones en el listado que envió y habido un desfase en el tema de entregar la información a la Dirección Nacional de medicamentos y dispositivos médicos. En ese caso la documentación que ingresa a la Dirección Nacional tiene un término para analizar y hacer las observaciones correspondientes de acuerdo a la normativa vigente. Con fecha 8 de octubre del 2019 la Dra. Lourdes Orellana certifica que la paciente Parra Lituma Maira que por sentencia judicial recibe el tratamiento pertuzumab transzutumab de noviembre

del 2018 hasta septiembre del 2019, evidencia un progreso subcutáneo de tórax que se suspende el tratamiento y se recomienda el tratamiento Transtuzumab Emtansina como última alternativa de tratamiento paliativo. Que mediante informes médicos de seguimiento que se evidencia desde julio, la señora Parra Lituma, tiene una calidad de vida excelente y no requiere evaluación de cuidados paliativos en el dolor está controlado así lo demuestra con los informes de fecha 8 de agosto igual la señora tiene una calidad de vida excelente, el 2 de septiembre igual y en el 3 de diciembre se adjunta certificado médico, por lo que la señora no responde al tratamiento de trastusumab petruzumab hasta el 30 de septiembre; por progresión de la enfermedad se suspende el tratamiento por lo que en octubre recibe transtuzumab monograma en espera del pronunciamiento del MSP a la administración del transtuzumab emtanzina de la última consulta que ha sido el 7 de noviembre del 2019. Que por parte del Ministerio de Salud Pública no ha habido ningún tipo de vulneración de derechos porque se le ha estado administrando el medicamento que conforme a sentencia se ha resuelto. Que con oficio DPE-CG-DCZ-2019-0160-O la defensoría del pueblo solicita el informe cual sería le procedimiento para que la paciente Parra lituma acceda a administrar el medicamento. Con memorando No. MSP-BMMDM-2019-0930-M suscrito por el director nacional de medicamentos informa que una vez que se dispone los insumos técnicos como lo establece el Art. 17 de la normativa vigente se convocará al comité para autorizar la adquisición de medicamentos que no constan en el cuadro básico nacional de medicamentos vigente para la resolución del medicamento de transtuzumab emtanzina para la indicación solicitada. Se pone en conocimiento esta información que nos envían de la dirección nacional de medicamentos a la defensoría del pueblo mediante memorando MSP-CZ-S-2019-9992-E. En lo que tiene que ver con las medidas cautelares de acuerdo al Art. 26 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en esta acción de protección no cabría, porque no se están violentando por parte del Ministerio de Salud Pública ningún derecho constitucional. Que quien autoriza la adquisición de medicamentos es el CAME el comité para autorizar o no la adquisición de medicamentos emitiendo informes que constan en el literal d) del Art. 14 de la normativa vigente para la adquisición de medicamentos. El Misterio de Salud pública se responsabiliza del ingreso del anexo 1 por parte de SOLCA pero no estamos todavía en el término que corresponde para dar o no la autorización del medicamento. Que al haberse demostrado que el CAME es la entidad que autoriza la compra de medicamentos de acuerdo a un proceso a un cronograma o a una normativa que tiene que dar la apertura y el plazo que corresponde para la compra de estos medicamentos, por lo que con

fundamento en el Art. 42 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicita que en sentencia se rechace la demanda planteada por improcedente. Agregando que la Directora Nacional Esther Duran Cuesta envía la respuesta a lo solicitado del anexo 1 por parte de SOLCA donde incluye a la accionada y le da respuesta al Coordinador Zonal 7 de Loja y señala en su parte pertinente: se dispone los insumos médicos correspondientes conforme a lo que establece el Art. 17 de la normativa vigente se convocará al Comité para autorizar la adquisición médica de los medicamentos que no consten en el cuadro básico vigente para la resolución sobre el medicamento TRANSTUZUMAB EMTANSINA para la indicada solicitante con fecha 22 de noviembre del 2019. Como se indica, el Comité se tiene que reunir de acuerdo a las solicitudes que vayan ingresando, ya que son 9 zonas que cada una de ellas tiene sus necesidades sobre requerimientos de pacientes oncológicos y van ingresando y van resolviendo de acuerdo al ingreso. Que por ser urgente harán lo humanamente posible el comité para poder dar la vialidad que corresponda. Interviene la Dra. Nathaly Salazar Ulloa, por SOLCA y por la Dra. Catherine Acurio Páez, quien en lo esencial dice: Que SOLCA núcleo de Loja ha venido cumpliendo con los convenios que tiene con el Ministerio de Salud Pública y asimismo debe indicar que existe para la adquisición de medicamentos que no constan en el cuadro nacional básico de medicamentos el acuerdo Ministerial 0158-A del 2017 donde se estipula el capítulo cuarto la adquisición de medicamentos que no constan en el cuadro básico de medicamentos en caso de no considerarlos emergentes en el Art. 8 nos indica que los establecimientos de tercer nivel que requieran un medicamento que no conste en el cuadro vigente en casos no considerados emergentes se remitirá la solicitud a la máxima autoridad de salud de cada institución esto es, por ser la señora derivada del Ministerio de Salud Publica nos compete enviar a la Coordinación Zonal. Asimismo, el Ministerio de Salud Pública solicita que esta solicitud se tiene que hacer mediante un oficio donde se tiene que adjuntar el anexo para los pacientes y también los que se entreguen al comité de farmacoterapia de la institución, quien analiza de cada uno de los medicamentos que se requieren para los pacientes. Que la paciente Maira Parra Lituma fue atendida desde el 28 de diciembre del 2015 quien ha sido transferida del Hospital Isidro Ayora con diagnóstico de cáncer de mama derecha la misma ha sido atendida en SOLCA núcleo de Loja hasta el 5 de diciembre del 2019 que es su última atención donde la médico tratante concluye que el cáncer de mama se encuentra con progresión y este no ha cedido por lo que se necesita que sea tratada con medicamento TRANSTUZUMAB EMTANSINA, conforme lo

justifica con la historia clínica. Que con fecha 24 de julio del 2019 se entregó al Ministerio de Salud Pública la Coordinación Zonal 7 de salud con fecha 30 de julio del 2019 a las 16h24 fue recibido a través del responsable Rosalba Torres un CD, los documentos que se solicita como el anexo más la resolución del comité de farmacoterapia donde se solicita la autorización para la adquisición del petuzumab traztuzumab enpanzina y regorafenit que son para pacientes del Ministerio de Salud Pública donde este trámite pertenece a tres personas una paciente de 33 años de edad con historia clínica 74590; una paciente de 37 años de edad con una historia clínica 87827 con medicamento trasntuzumab mentancina y enferomenid que es para un paciente de 57 años de edad que tiene una historia clínica 90326 esto es entregado en el Ministerio de Salud Pública para que desde el 24 de julio que son las fechas en las que conforme al Acuerdo Ministerial nos indica en su Art. 9 que el ingreso de solicitudes para evaluar la adquisición de medicamentos de enfermedades catastróficas o enfermedades raras y otras de baja prevalencia se realizara de manera trimestral en los meses de enero, abril, julio y octubre, esto fue entregado dentro del tiempo que el acuerdo nos establece se encuentran tres pacientes con este trámite. Que mediante quipus llega a la Dirección Médica de SOLCA de Loja el memorando No. MSPCZ7-S-2019-6651-M del 31 de julio del 2019 donde nos indican la solicitud de autorización de medicamentos del cuadro nacional básico, aquí nos indica la recepción del oficio que pertenece al oficio de SOLCA y en relación al anexo de pertuzuab y traztuzumab entancina y ek recora fenisd para los tres pacientes son enviados por correos del Ecuador para su análisis respectivo. Asimismo con fecha 14 de agosto del 2019 mediante memorando del Ministerio de Salud Pública MSTCZ7-S-2019-7055-M nos indica el siguiente asunto reingreso de solicitud de medicamentos que se encuentran fuera del cuadro de medicamentos básicos por parte de SOLCA núcleo de Loja Dirección de Salud 7 Loja, en la parte pertinente dice en este sentido nos comunicamos vía telefónica con Rosa Elena Cáceres Ramos Secretaria General de la Dirección Nacional que nos ayuda comunicándonos con la Lic. Carla Tirida en secretaría del ministerio de gobernanza quien indica que al parecer existió una confusión en el envío de la documentación de esta coordinación Zonal devolviéndose los tramites de solicitud de medicamentos realizado a la secretaria de gobernanza de salud y un informe sobre uso de asignaciones del Código Orgánico Monetario y Financiero dirigido al Coordinador Zonal de salud documentos información que no es de nuestra coordinación. En virtud de lo antes expuesto de la manera más comedida reciba nuevamente la solicitud de adquisición de medicamentos por parte de SOLCA Loja ya que la solicitud fue enviada dentro del mes de julio del 2019,

es autorizado según el Art. 9 Acuerdo Ministerial 158 A. Eso quiere decir que SOLCA ha cumplido pero no sé qué pasó en el Ministerio de Salud Pública con esta solicitud. Asimismo, el 31 de octubre del 2019 existe el memorando No. MSP-CA7-S-2019-9307-M en donde dice nuevamente en el asunto de reingreso de solicitud de medicamentos que se encuentran fuera del cuadro de medicamentos básicos por parte de SOLCA núcleo de Loja. Vuelve nuevamente hacer referencia al oficio 293DMSL 2019, de recepción 24 de julio donde indican nuevamente los nexos para los tres pacientes y para los tres medicamentos con las diferentes patologías y en este caso dice en su parte pertinente en virtud de lo antes expuesto se solicita de la manera más comedida se de respuesta a la solicitud tanto de ingreso de trámite y respuesta de aprobación de solicitud de medicamentos ya que ha pasado aproximadamente dos meses y los pacientes están exigiendo la respuesta a la solicitud de medicamentos solicitados ya que necesitan tratamiento. Estos memorandos son firmados por el Mgs. Manuel José González Coordinador Zonal 7 de salud, conforme lo justifica. Que SOLCA NUCLEO DE LOJA es una institución sin fines de lucro por lo tanto esta institución no puede hacer la adquisición de estos medicamentos en especial del transutumab emtanzina porque este tiene un costo por ampolla de dos mil doscientos punto treinta y siete dólares el mismo que tiene que ser aplicado a la paciente aproximadamente cada 21 días y que el costo anual por este medicamento y los 17 ciclos que necesita la paciente es por un monto de 96.519 dólares, SOLCA no tiene este monto para una paciente y para poder hacer la adquisición de este medicamento y poderles suministrar a la paciente, lo que hace SOLCA a través de los convenios es suministrar a la paciente los medicamentos que no pude adquirirlos y luego el ministerio o la institución del Estado hacen la devolución de estos valores. Este medicamento no se encuentra en el Ecuador por ende también se debe pedir una autorización al Ministerio para que permita la compra de este medicamento. Por su parte la PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, por intermedio del Dr. Juan José Carvallo, señala: En vista que se ha pedido en la demanda que se cuente con la presencia de la Procuraduría General del Estado y tomando en cuenta de que se trata de dos instituciones las que se encuentran dentro de la palestra jurídica dentro de este proceso la regional Loja se acoge a lo que determina la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado dentro de lo que tiene que ver al Art. 3 en cuanto se refiere a las funciones del señor Procurador General del Estado y Art. 5 literal c), de la misma manera el cual refiere la supervisión de los procesos judiciales donde participen las instituciones del Estado sin perjuicio de que en alguna etapa procesal de la presente audiencia podamos participar

acotar con algún pronunciamiento jurídico para tratar de coadyuvar a que tenga un desenvolvimiento y un final netamente jurídico. Por pedido de la parte accionante interviene la Dra. Lourdes del Rocío Orellana Cárdenas, quien señala: La paciente Maira Parra es una paciente de 37 años de edad que en momento de su diagnóstico se le diagnosticó cáncer de mama con enfermedad en los huesos por lo cual recibió tratamiento posteriormente ha venido recibiendo varias líneas de quimioterapia de las cuales en un tiempo han sido efectivas y luego del tratamiento le comienza a crecer la enfermedad, esta es la paciente que tiene un gen que está alterado se llama ger 2 entonces se puede bloquear con la medicación que se llama Transutumab ella ha venido recibiendo este medicamento por varias ocasiones y en octubre del año pasado se pidió por otro medicamente llamado pertuzumab que la paciente estuvo con este medicamento 10 meses libre de enfermedad, últimamente todas las líneas de quimioterapia ya se han agotado y como último medicamento que tendríamos es el medicamento llamado transutumab-emtabsina que le ayudaría a la paciente que viva más tiempo con una buena calidad de vida, es un tratamiento paliativo no es que la vamos a curar a la paciente. Al responder a la pregunta realizada por la parte accionante responde: Que sí que al recibir el medicamento la paciente va a vivir más tiempo con una mejor calidad de vida. Que no se ha recibido el medicamento prescrito porque no se autoriza y no está en el cuadro básico, ya se envió el anexo en julio pero hasta ahora nada. Que es urgente administrar el medicamento porque si no corre riesgo la vida de ella y sigue avanzando la enfermedad. Que le suspenden el medicamento porque comenzó a crecer la enfermedad y se tiene que suspender y buscar otra alternativa de tratamiento. Que empezó a crecer en el último mes que la médico la ve y que lo hace cada 21 días. Que se ha solicitado desde julio el medicamento porque sabía que la enfermedad progresaba y hay que anticiparse y el Ministerio tarda mucho en dar respuesta a los tratamientos. Que estuvo con el medicamento pertuzumab hasta septiembre de este año y que en julio solicitó el medicamento antes porque solo se lo puede hacer cada tres meses. De esta manera se ha trabado la controversia constitucional. QUINTO.- OBJETO DE LA ACCION DE PROTECCIÓN.- La Sala reitera que la acción de protección regulada en nuestra Carta Magna, constituye un mecanismo importante, para hacer efectiva la plena vigencia de los derechos que ella protege; pues, en su Art. 88, dice: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de los derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando

supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Con lo que podemos colegir que la norma constitucional establece tres vertientes: una, que procede la acción de protección en contra de las acciones u omisiones de la autoridad pública; dos, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y tres, que procede también, en contra de los particulares, sean éstos, personas naturales o jurídicas. Entonces, su naturaleza es tutelar, directa, sumaria, preferente, inmediata y reparatoria o preventiva, según sea el caso; de protección y garantía efectiva e inmediata de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, y su finalidad es convertirse en el vehículo que permita hacer cesar o reparar los daños que por violaciones contra estos derechos se produzcan. SEXTO.- ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN CONSTITUCIONAL.-Ahora bien la pretensión esencial del accionante es que el juez constitucional declarando la vulneración del derecho a la salud, el derecho a acceder a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria; y, el derecho a la seguridad social; se ordene que el Ministerio de Salud Pública en forma inmediata autorice, la adquisición del medicamento TRANSTUZUMAB EMTANSINA para la señora Maira Elizabeth Parra Lituma tratamiento requerido por la paciente que presenta la acción y el medicamento sea suministrado por SOLCA; y, que mientras el Ministerio de Salud Pública, disponga de los insumos técnicos correspondientes conforme a la normativa vigente y convoque al Comité para Autorizar la adquisición de medicamentos que actualice la norma interna Cuadro Nacional de Medicamento básicos que no constan en el CNMB vigente (CAAME) para que solucione sobre el medicamento TRANSTUZUMAB EMTANSINA, para la paciente; se disponga que el MSP cubra los valores que correspondan por el uso de medicamentos considerados por la médica especialista de SOLCA como necesarios para tratar enfermedades graves y catastróficas como es el cáncer, a favor de la señora Maira Elizabeth Parra Lituma. En este contexto es preciso considerar que la legitimada activa con la certificación médica que obra a fs. 3 y 8, ha justificado que es una paciente a quien se le ha diagnosticado cáncer de mama de tipo carcinoma ductal infiltrante grado histológico 2, IHQ: Her2 (+), estadio IV por metástasis ósea, diagnosticada desde febrero del 2016, con enfermedad progresiva que por prescripción médica de requiere la

aplicación del medicamente llamado TRASTUZUMAB EMTANSINA, para conforme lo señala la médica Dra. Lourdes del Rocío Orellana Cárdenas con la aplicación de dicho medicamento le ayudaría a la paciente que viva más tiempo con una buena calidad de vida, porque es un tratamiento paliativo, aunque no se asegure que se va a curar la paciente, sino que al recibir dicho medicamento la apaciente permitirá que pueda vivir más tiempo con una mejor calidad de vida. Tenemos entonces y no amerita duda alguna que la persona para quien se solicita la autorización de compra de dicho medicamento es una persona que pertenece al grupo de atención prioritaria, por padecer de una enfermedad catastrófica, por lo tanto de doble vulnerabilidad que requiere de una atención especializada en todos los ámbitos. Encontrándonos en este escenario es menester considerar lo que nuestra Constitución de la República, imperativamente dispone al respecto: Así el Art. 3.1, dispone: "Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes".- El Art. Art. 32 Ibídem, prescribe: "La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de genero y generacional".- El Art. 50 Ibídem, dispone: "El Estado garantizará a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas o de alta complejidad el derecho a la atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente". El Art. 66.2 de la misma Constitución prescribe: "Se reconoce y garantiza a las personas...2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios". Así también el inciso primero del Art. 341 de la Carta Magna dispone: "El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará

su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad" El Art. 359 Ibídem establece: "El sistema nacional de salud comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos, acciones y actores en salud; abarcará todas las dimensiones del derecho a la salud; garantizará la promoción, prevención, recuperación y rehabilitación en todos los niveles; y propiciará la participación ciudadana y el control social". El Art. 360 de la misma Constitución de la República, dispone: "El sistema garantizará, a través de las instituciones que lo conforman, la promoción de la salud, prevención y atención integral, familiar y comunitaria, con base en la atención primaria de salud; articulará los diferentes niveles de atención; y promoverá la complementariedad con las medicinas ancestrales y alternativas. La red pública integral de salud será parte del sistema nacional de salud y estará conformada por el conjunto articulado de establecimientos estatales, de la seguridad social y con otros proveedores que pertenecen al Estado, con vínculos jurídicos, operativos y de complementariedad".- De todas estas disposiciones constitucionales podemos concluir que el Estado ecuatoriano se ha obligado a traves de sus diferentes órganos a garantizar la salud pública de todos sus habitantes sin distinción de persona alguna, en especial para las personas que sufran de enfermedades catastróficas, como en el presente caso; para lo cual los representantes de los diferentes departamentos y órganos de salud pública estatales deben por el principio de legalidad dar atención y cumplimiento a estos mandatos constitucionales, evitando aquellos trámite burocráticos innecesarios, en procura de dar atención a la salud de las personas de manera inmediata y diligente, considerando que las personas al haber perdido su salud requieren la atención prioritaria e inmediata, considerando que está en juego la salud y la vida de seres humanos, ya que la salud debe ser como un derecho humano. Pues si es mandato constitucional que el más alto deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos consagrados en la Constitución, conforme así lo dispone el Art. 11.9 de la Carta Magna y si el Ministerio de Salud, frente a un paciente con enfermedad catastrófica, pese a existir un requerimiento de la necesidad de adquirir el medicamento llamado TRANSUTUMAB EMTANZINA, para que sea aplicado por SOLCA, a la persona que padece una enfermedad catastrófica, da dilatorias en la aduisición del medicamento necesario para controlar una enfermedad o por lo menos permitir que estas personas tengan una vida digna en esos críticos estados de salud, bajo pretextos burocráticos, inhumanos e innecesarios, es incuestionable que vulnera el derecho constitucional que tiene toda persona a recibir atención inmediata a su

salud, de manera gratuita, más aún cuando se trate de persona que padezcan enfermedad catastrófica, como en el caso que nos ocupa; y, por ende también vulnera el derecho a la SEGURIDAD JURÍDICA, previsto en el Art. 82 de la Constitución de la República, que consagra que este derecho se fundamento en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. En el caso sub júdice como queda anotado anteriormente existen normas constitucionales previamente establecidas, claras y públicas, que garantizan el derecho a la salud de manera gratuita a todas las personas, y disponen que dicha atención debe ser de mayor urgencia y especializada para las personas de doble vulnerabilidad o que padezcan de enfermedad catastrófica como es el caso de la paciente Maira Elizabeth Parra Lituma, sin que sea sostenible jurídica ni constitucionalmente por parte del Ministerio de Salud Pública, que por mandato de una norma reglamentaria o un acuerdo ministerial no puedan dar cumplimiento a lo que ordena las normas constitucionales, olvidando el principio de jerarquía normativa consagrado en el Art. 424 de la Constitución de la República, que dispone que: "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica". Consecuentemente si la norma constitucional dispone la atención gratuita inmediata y especializada para las personas con enfermedades catastróficas, pues el Ministerio de Salud Público, lo menos que puede hacer es cumplir ipso facto, en casos como el presente, lo que le dispone la norma suprema. Y si no lo ha hecho pese a existir prescripción médica, necesidad de dicho medicamente, incuestionablemente ha vulnerado el derecho a la salud y a la seguridad jurídica, previstos en la Constitución de la República. El Ministerio de Salud Pública, al omitir en forma injustificada la autorización para la adquisición del medicamento TRANSUTUMAB EMTANXINA, que requiere la paciente, cae en una situación jurídica atípica, que no encuentran sustento constitucional, ni legal, ya que su única defensa es sostener que: " Dicho medicamento no consta en el Cuadro Básico", hechos que como vemos, en la forma como fueron omitidos, violenta además el derecho constitucional a la motivación de un acto administrativo, que se recoge como garantía básica del derecho al debido proceso, en el artículo 76, numeral 7 (l) de la Carta Magna; En un sentido amplio, la motivación consagrada como una garantía constitucional del debido proceso entraña la exigencia que toda resolución de autoridad pública se fundamente en las razones de hecho y de derecho sobre las cuales ésta se hubiera emitido, en resguardo del principio de seguridad jurídica y el control de la

arbitrariedad. SEPTIMO.- La Constitución de la República del Ecuador dispone en el Art. 11 "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:….3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento….5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia….7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento. 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas….Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos….9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución". En el presente caso, la omisión administrativa del Ministerio de Salud Pública de NO AUTORIZAR la adquisición del medicamento TRANSUTUMAB EMTANZINA, para que sea suministrado a la paciente antes nombrada, afecta derechos constitucionales, que ésta tiene consagrados en las normas constitucionales anteriormente transcritas en esta sentencia.OCTAVO.- Es necesario entender que la salud, ha sido definida por la Organización Mundial de la Salud: "como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente de afecciones o enfermedades". "Esta definición es el resultado de la evolución conceptual, ya que surgió en remplazo de una noción que se tuvo durante mucho tiempo, que presumía que la salud era, simplemente la ausencia de enfermedades biológicas" Fuente: https://concepto.de/salud-segun-la-oms/#ixzz5YHVG14Hz. La Corte Constitucional en el caso Nro. 005-13-CN, sentencia Nro. 006-15-SCN-CC, refiere: " (…) La Corte aduce que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas se ha pronunciado sobre el derecho a la salud indicando: 4. Al elaborar el artículo 12 del Pacto, la Tercera Comisión

de la Asamblea General de las Naciones Unidas no adoptó la definición de la salud que figura en el preámbulo de la Constitución de la OMS, que concibe la salud como "un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente como ausencia de afecciones o enfermedades". Sin embargo, la referencia que en el párrafo 1 del artículo 12 del Pacto se hace al "más alto nivel posible de salud física y mental" no se limita al derecho a la atención de la salud. Por el contrario, abarca una amplia gama de factores socioeconómicos que promueven las condiciones merced a las cuales las personas pueden llevar una vida sana, y hace ese derecho extensivo a los factores determinantes básicos de la salud, como la alimentación y la nutrición, la vivienda, el acceso a agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, condiciones de trabajo seguras y sanas y un medio ambiente sano". En esta misma sentencia la Corte Constitucional dice: " (…) que el derecho a la salud, como lo indica la disposición normativa constitucional y el criterio del Comité, basado en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, no solamente implica un estado de ausencia de enfermedad, sino que repercute entre otros: 1) El obligado a la protección de la salud debe actuar preventivamente, por medio de servicios y prestaciones que permitan un desarrollo adecuado de las capacidades físicas y psíquicas de los sujetos protegidos; 2) Garantizar el derecho a la salud no se limita a la prestación de servicios hospitalarios, la provisión de medicinas o tratamiento de enfermedades; 3) Las personas con una discapacidad que puede considerarse como severa, tienen una necesidad de prestaciones de salud que superan con creces las de una persona que no se halla en su misma situación; y, 4) Dicho derecho también podría verse afectado, aunque se prestaren todos los servicios tradicionalmente vinculados a la salud, si se restringe el acceso a recursos económicos para solventar su cuidado". Por lo tanto, en un Estado Constitucional de derecho y justicia, lo primordial son las personas, dentro del derecho salud, es obligación del Estado, garantizar este derecho conforme lo estipula el art. 3 numeral 1 de la Constitución de la República: "Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, LA SALUD, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes" (Lo resaltado y en mayúsculas es del Tribunal). Normas que sin duda obligan al Estado Ecuatoriano a proteger el derecho a la Salud, pero este derecho debe ser ágil, y OPORTUNO, como lo mencionamos ut supra, no puede ser posible que el mismo este supeditado a un procedimiento engorroso, en los casos URGENTES Y NECESARIOS como el presente caso. Así también existe gravedad en no permitir la adquisición del medicamento, por cuanto amenaza de manera

inminente la vida de la paciente Maira Elizabeth Parra Lituma, que al dejar de recibir el medicamento, acelera o puede producir su deceso, incluso se vuelve inminente, puesto que la demora por la burocracia de los operadores del servicio público del Ministerio de la Salud, empeora la situación de salud y la vida de la paciente, dado su estado de salud. Es indudable, que esto afecta a su integridad personal, que es un derecho inherente al hombre, a la personalidad a la dignidad humana, por lo cual, ninguna persona puede ni debe ser víctima de ningún dolor físico, psicológico o moral. Esta integridad personal fue recogida por la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS "PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA", en donde en su Art. 5 numeral 1 dice textualmente: “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”, disposición que la acogió nuestro país por ser suscriptor del Convenio, publicado en el Registro Oficial Nro. No. 801, 6 de Agosto 1984, por lo que, debemos cuidar la integridad personal de la paciente. Incluso la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido en el caso Suarez Peral vs. Ecuador, que el derecho a la integridad y el derecho a la vida se hallan vinculados con la atención a la salud. Es importante mencionar, que existe un Reglamento dado en Acuerdo Ministerial, que Reglamenta la adquisición de medicamentos que no constan en el cuadro Nacional de Medicamentos, en donde se mencionan plazos y la forma que se realizará. Empero hace una diferencia entre casos de emergencia en el capitulo III, y en capitulo IV menciona claramente: adquisición de medicamentos que no constan en el CNMB, en casos no considerados emergentes, por lo tanto confunde el Ministerio de Salud, que el trámite que debe seguir es el constante en los artículos 8, 9, 10, hasta el art. 16, eso es para los casos no emergentes, en cambio en el caso que se encuentra la paciente debe aplicarse lo dispuesto en el Art. 4, es decir, en 24 horas, con los argumentos científicos se debía haber comprado o adquirido, bajo la responsabilidad del médico suscritor que en este caso ha presentado todos los justificativos de que la paciente, necesita el medicamento TRANSUTUMAB EMTANZINA, para que sea suministrado a SU favor. Por lo tanto no puede el Ministerio DE Salud Pública, escudarse en el art 9 del reglamento ni en el procedimiento establecido en el Art 14 de dicho Reglamento. Con esto, nos queda claro que el tratar de aplicar un procedimiento, que no consta en el Reglamento para CASOS EMERGENTES, como este, viola el derecho a la salud y a la integridad de la tantas veces citada paciente NOVENO.- De las constancias procesales, se establece, en base a la reglas de la sana crítica, que implica que el Juez debe pronunciar sentencia con lógica, ética, racionalidad e imparcialidad, el Tribunal, arriba a la conclusión de que, es clara

y evidente la violación a los derechos constitucionales de la paciente: Maira Elizabeth Parra Lituma, puesto que la Constitución de la República en su Art. 11.2, señala que: "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física, ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación".- El "Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación", previsto en el Art. 66.4 de la Constitución de la República, en armonía con el Art. 11.2 Ibídem. Bajo estos parámetros, es necesario señalar que en materia de derechos y garantías constitucionales, se debe aplicar el principio pro homine, es decir que, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia. Por lo expuesto siendo el más alto deber del Estado ecuatoriano respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, con fundamento en las normas constitucionales anteriormente citadas, en armonía con el Art. 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, que obliga al Juez aplicar directamente la norma Constitucional y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, aunque las partes no las invoquen expresamente, y siendo deber del Juez Constitucional remediar los efectos de la omisión ilegítima, en este caso del Ministerio de Salud Pública, el Tribunal de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Loja, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, rechazando el recurso de apelación interpuesto por el Mgs. Manuel José Procel González, en su calidad de Coordinador Zonal 7 del Ministerio de Salud Pública, confirma la sentencia subida en grado. Una vez ejecutoriada esta sentencia, cúmplase con lo dispuesto en el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Notifíquese.-